**ACUERDO N.° E-0217-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día ocho de marzo del dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día treinta de enero del presente año, la señora xxxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. por el cobro de la cantidad de SESENTA Y NUEVE 52/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 69.52) IVA incluido, debido a la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía en el suministro identificado con el NIC xxxx.
2. Mediante el acuerdo N.° E-0142-2023-CAU, de fecha trece de febrero de este año, esta Superintendencia previno a la señora xxxx, para que en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara la documentación por medio de la cual comprobara que le han sido otorgadas facultades para representar a la señora xxxx (titular del suministro); o bien, que la titular del servicio con el NIC xxxx se apersonara a la SIGET y compareciera ante el funcionario competente para instruir el procedimiento. En caso de no aplicar a ninguna de las opciones anteriores, aportará la documentación por medio de la cual demostrara que tiene un interés legítimo.

En el mismo proveído, se estableció que, de no cumplir con la prevención en el plazo otorgado, el reclamo se archivaría sin más trámite, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud, si fuera procedente.

Dicho acuerdo fue notificado a la señora xxxx el día dieciséis de febrero del presente año, por lo que el plazo finalizó el día dos de marzo del mismo año.

1. Según consta en el registro de ingreso de documentación de esta Superintendencia, la señora xxxx no presentó la documentación para subsanar la prevención señalada ni se apersonó la titular del servicio eléctrico a la SIGET para comparecer ante funcionario competente para instruir el procedimiento.
2. Conforme a lo expuesto anteriormente, esta Superintendencia, con el apoyo del Centro de Atención del Usuario (CAU), considera procedente realizar el análisis siguiente:
3. **MARCO LEGAL**

El artículo 71 en los numerales 2 y 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) dispone que la petición deberá contener el nombre con las generales del interesado, domicilio, lugar o medio técnico, sea electrónico, magnético o cualquier otro, señalado para notificaciones y, en su caso, el nombre con las generales de la persona que le represente, así como las demás exigencias que establezcan las Leyes aplicables.

En el artículo 72 de la LPA determina, si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que, si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.

De conformidad con el artículo 166 de la LPA todo procedimiento debe ser adecuado a lo establecido en dicha Ley.

1. **CONCLUSIÓN**

Como se indicó en párrafos anteriores, la señora xxxx no presentó la documentación que le acreditara para actuar en representación de la señora xxxx, titular del suministro identificado con el NIC xxxx, ni aportó documentación que demostrara un interés legítimo de la forma establecida en la Ley de Procedimientos Administrativos, por lo tanto, esta Superintendencia considera pertinente archivar las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, corresponde señalar que queda a salvo el derecho de la señora xxxx de presentar una nueva petición ante esta Institución, si fuera procedente.

**POR TANTO,** con base en el marco regulatorio expuesto, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Archivar el reclamo interpuesto por la señora xxxx, por no comprobar que posee facultades para representar ante la SIGET a la señora xxxx, titular del suministro identificado con el NIC xxxx, ni aportó documentación que demostrara un interés legítimo de la forma establecida en la Ley de Procedimientos Administrativos; quedando a salvo el derecho de presentar una nueva petición ante esta institución, si fuera procedente.
2. Notificar este acuerdo al correo electrónico señalado por la señora xxxx para los efectos legales correspondientes.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente